

**COMENTARIO DE LA RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL  
DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA DE 28 DE MARZO DE  
2022.**

**Los socios minoritarios de las Sociedades Limitadas podrán exigir la designación de uno o varios miembros del Consejo de Administración de la compañía, siempre que esté previsto estatutariamente.**

La Dirección General, en Resolución de 28 de marzo de 2022, aceptó inscribir una cláusula de representación proporcional en una Sociedad Limitada, en base al art. 243 de la Ley de Sociedades de Capital, hasta ahora reservado para la Sociedad Anónima.

La cuestión es relevante porque ante el silencio de la Ley de Sociedades de Capital al respecto de la representación proporcional en las Sociedades Limitadas, la Dirección General (R. 15.09.08) resolvió denegando la inscripción de dichas cláusulas en virtud de la cual los socios trataban de introducir el sistema de representación proporcional en los estatutos del precitado tipo social.

Con la reciente Resolución, la Dirección General recupera ahora el criterio de nuestro alto Tribunal (stc. 6.3.09), reforzando la amplitud de la autonomía de la voluntad de los socios en la autorregulación de las Sociedades Limitadas recogido en el art. 28 de la Ley, en virtud del cual, estos podrán incluir en la escritura de constitución y en los estatutos sociales cuantos pactos y condiciones juzguen conveniente, con dos límites, que no se opongan a las leyes ni contradigan los principios configuradores del tipo social.

Además, se reconoce la posibilidad de que los estatutos contemplen el derecho de separarse de la sociedad si se elimina el consejo de administración o se elimina el derecho de representación proporcional por acuerdo de la mayoría.



### **¿Qué es el sistema de representación proporcional?**

Es el sistema que permite que los socios que no ostentan la mayoría del capital social, tengan derecho a exigir el nombramiento de uno o varios de los miembros del Consejo de Administración.

La Ley exige para el nombramiento del Órgano de Administración de una sociedad, el voto favorable de la mayoría, salvo disposición estatutaria en contrario. Es decir, si un socio ostenta más del 50 % de la sociedad (y de sus correspondientes derechos de voto) tendrá derecho a designar todos los miembros del Consejo de Administración.

No obstante, si los estatutos sociales prevén la cláusula de representación proporcional, se desvirtúa la disposición anterior, y los minoritarios tendrán derecho a exigir uno o varios miembros del Consejo a proporción a su participación en el capital.

Esto es, si el Consejo tiene cinco miembros, el socio minoritario titular del 20 % del capital social, tendrá derecho a nombrar, al menos, un miembro del Consejo.

### **¿Por qué es importante para los minoritarios ostentar representación en el Consejo?**

Porque el Órgano de Representación de las sociedades de capital ostenta el control ejecutivo de la sociedad, sin perjuicio de la posibilidad de prever estatutariamente que determinadas actuaciones deban someterse a previa autorización de la Junta.

Al efecto parece preciso traer a colación la clásica cuestión de ¿cuáles son las facultades del Órgano de Administración de la sociedad? La respuesta es clara, sino se limitan dichas facultades, los representantes de la sociedad tienen todas las facultades. Ello, sin perjuicio de que el art. 160 de LSC enumera los acuerdos que por su relevancia deben someterse a aprobación de la Junta y sin olvidar que el art. 160.f LSC exige el acuerdo de la Junta para la adquisición, enajenación o aportación de activos esenciales. Fíjese, respecto a este último inciso, que el precitado precepto utiliza el término “esencial”, de



ahí que el control que ejerce el Órgano de Administración de la sociedad es de facto prácticamente total a efectos ejecutivos.

En definitiva, el sistema de representación proporcional es un mecanismo que busca proteger los derechos de los socios minoritarios dándoles la posibilidad de elegir a uno o más miembros del consejo de administración y, en consecuencia, les permite supervisar y controlar la gestión que realizan los consejeros nombrados por la mayoría.

A modo de conclusión, esta es una cuestión objeto de convención en muchos de los pactos de socios (tan importantes, a nuestro entender, para prevenir y evitar problemas en la sucesión de la empresa familiar), por lo que dicha Resolución de la Dirección General facilitará la inscripción de cláusulas estatutarias en Sociedades Limitas en las que los socios quieren trasladar los pactos alcanzados entre ellos en relación con el reparto de puestos en el Consejo de Administración.

---

En FONT & YILDIZ ([www.fontyildiz.com](http://www.fontyildiz.com)) ofrecemos asesoramiento legal, fiscal y económico a empresas nacionales y extranjeras, patrimonios familiares y start-ups, especializándonos en:

- Inversiones extranjeras
- Fiscal (Tax compliance)
- Mercantil-Societario
- M & A, y Reorganizaciones de grupos empresariales.
- Económico-financiero, y reestructuraciones contables.
- Procesal y Concursal.
- Sucesorio: planificación y tramitación testamentarias.
- Global Mobility
- Gestión fiscal-contable-laboral.

Ofrecemos nuestros servicios en español, catalán, inglés, francés, turco, portugués, chino e italiano.

No dude en contactar con nosotros ([info@fy-legal.com](mailto:info@fy-legal.com)), estaremos encantados de colaborar con Ud. prestándole nuestros servicios.

---

*La información contenida en este documento es solo para fines informativos y no debe interpretarse como asesoramiento legal, opinión legal o como ningún tipo de consejo sobre cualquier hecho o circunstancia específica. En este sentido, el presente no es vinculante y simplemente divulga una opinión, por lo tanto, recomendamos no actuar o en su caso, abstenerse de actuar en base a la información aquí contenida sin previo asesoramiento profesional. Así, FONT & YILDIZ no será responsable ni ofrece garantías de ningún tipo en relación con el uso que se haga de la información aquí incluida.*

---

